



Nombre del Alumno: Fredy guillen santana

Nombre del tema: PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Parcial: II Nombre de la Materia: derecho de amparo

Nombre del profesor: Gladis adilene Hernández López

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 8

**UNIDAD II
PARTES
EN EL
JUICIO DE
AMPARO**

- Legitimación en el juicio de amparo

La legitimación es una condición jurídica, que determina la capacidad de un individuo que forma parte de un juicio determinado, y está directamente relacionada con la causa que da vida a la acción.

El amparo, es un derecho del que gozan todos los gobernados, por lo que la acción de legitimarse jurídicamente en el amparo, corresponde a cualquier persona que ha sido agraviada por el acto de autoridad considerado inconstitucional.

La legitimación activa en el juicio de amparo encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Ley de Amparo

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí

Del quejoso

El quejoso en el juicio de amparo es aquel sujeto que sufrió un agravio mediante un acto de autoridad considerado contrario a lo establecido en las disposiciones Constitucionales

El quejoso se legitima, en el juicio de amparo, acudiendo ante los tribunales de la Federación y entablando su acción constitucional por considerar que una ley o acto de autoridad le viola sus garantías individuales, y la autoridad de amparo le admite su demanda.

La falta de legitimación del quejoso regulamente ameritará el sobreseimiento en el juicio de amparo. La falta de capacidad en el tercero perjudicado origina su rechazamiento en el juicio de amparo. La falta de legitimación en la autoridad responsable, y en el tercero perjudicado da como consecuencia el rechazamiento de su intervención, de una u otra, en el juicio de amparo

Excepciones

Toda vez que el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo subsane las omisiones o supla las deficiencias de los conceptos de violación o agravios, puede establecerse que la principal excepción a dicho principio la constituye la llamada suplencia de la queja.

La suplencia de la queja, prevista en los artículos 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo, implica que el Juez de amparo no se limite a analizar lo expuesto

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo. El juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo

En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. En atención al principio de justicia distributiva, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia

En favor de los menores de edad e incapaces. En el supuesto de los menores de edad e incapaces, la suplencia de la queja va hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razonamientos que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad

La personalidad en el juicio de amparo

No debe confundirse el ejercicio de un derecho, con la personalidad de quien lo ejercita, supuesto que con el primero se trata de objetivar situaciones jurídicas

manera que no debe confundirse una cuestión sustancial con una puramente formal, como sucede con frecuencia cuando, para alegar que una persona carece del derecho que pretende tutelar, se dice que carece de personalidad

**UNIDAD II
PARTES
EN EL
JUICIO
DE
AMPARO**

**Competencia en
materia de
amparo**

Competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. Es un presupuesto procesal básico para poder ejercer la jurisdicción y así estar en aptitud de realizar cualquier otro acto procesa

Las Leyes procesales señalan ciertos criterios para determinarla y normalmente se habla de competencia por razón de materia, la cuantía, el grado y territorio; sobre el tema, la Ley de Amparo prevé competencia por territorio, por grado, a auxiliar y concurrente.

La Competencia en el Juicio de Amparo

- Los juzgados de distrito.
- Los tribunales colegiados y unitarios de circuito.
 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autentico tribunal de constitucionalidad de leyes.
 - El conflicto competencial.
 - La competencia auxiliar. El amparo agrario lo largo del desarrollo del presente, se especificará algunas de estas competencias para una apreciación más correcta.

Los juzgados de distrito

Los jueces de distrito, conocen de amparo indirecto en su primera instancia, con la sola excepción de los asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; la competencia de estos jueces está regida por el artículo 107 constitucional fracción VII, por la Ley de Amparo en sus artículos 33 fracción IV, 35 y 37, así como lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 51, 52, 53, 54 y

Para efectos de estudio, la fracción VII del artículo 107 constitucional, medularmente, es del tenor siguiente: El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Los tribunales colegiados y unitarios de circuito

Para poder diferenciar la competencia que atañe a cada uno de estos tribunales, es necesario precisar contra que actos de autoridad procede conocer a cada uno; por lo que primeramente fijaremos las bases de competencia del tribunal colegiado de circuito, para después a vocarnos a las reglas de competencia de los tribunales unitarios de circuito.

El artículo 107 fracción V constitucional fija las bases a las que se sujetarán los juicios de amparo y, entre ellas, le atribuye competencia a los Tribunales de Circuito, así como lo que establecen los artículos 33 fracción II y 34 de la Ley de Amparo y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autentico tribunal de constitucionalidad de leyes

Respecto de las reformas que entraron en vigor en el año de 1988 en la materia que nos ocupa, transformaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un auténtico Tribunal Constitucional en la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrada también como nuestro más Alto Tribunal de Justicia, se compone de dos salas, cada una de ellas están integradas por cinco Ministros y existe un Presidente para ambas, dando un total de once ministros